

La implementación de la ley de violencia política en razón de género en la Ciudad de México: problemas, áreas de oportunidad y propuestas de reforma

Mariana Calderón Aramburu

Maestra en Derecho Electoral

Consejo Nacional de Litigio Estratégico

marianacalderona@gmail.com

Ponencia presentada en la Mesa de Trabajo “La implementación de la ley de violencia política en razón de género en México a nivel subnacional: problemas, áreas de oportunidad y propuestas de reformas”

XXXVII Congreso Internacional de Estudios Electorales, Hermosillo, Sonora, 10-13 de noviembre de 2026.

1. Introducción

El 13 de abril de 2020, el Congreso de la Unión aprobó reformas a ocho ordenamientos generales y federales que reconocieron la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) como modalidad específica de violencia y, simultáneamente, como infracción administrativa y delito (Gilas y Sánchez Herrera, 2021: 10). La reforma situó a México en la vanguardia regional, en un campo donde hasta entonces solo Bolivia contaba con una ley específica (Albaine, 2015: 153). Sin embargo, una reforma es un texto normativo y la protección efectiva se materializa en el proceso de implementación en el que intervienen autoridades administrativas y jurisdiccionales, partidos políticos, operadores con márgenes amplios de discrecionalidad y contextos institucionales desiguales entre entidades federativas (Freidenberg, 2026).

Esta ponencia analiza ese proceso en la Ciudad de México. La capital concentra una densidad institucional superior a la media nacional en materia electoral y de derechos humanos, y fue además una entidad temprana en el reconocimiento normativo del fenómeno. En 2018, la Ciudad de México —antes de la reforma federal—, era una de las cinco entidades que habían incorporado la violencia política contra las mujeres a su Constitución local, entre las quince

que la habían llevado a su legislación electoral y entre las tres que la habían tipificado penalmente (Cárdenas Acosta, 2018: 82-83). Si la brecha de implementación se sustentara únicamente en el rezago normativo, la Ciudad de México tendría los mejores resultados del país. El argumento central de este trabajo es que, los obstáculos no se ubican en el reconocimiento del derecho, sino en el desajuste entre el instrumento con el que se decidió atender el fenómeno y la naturaleza del fenómeno mismo.

La VPMRG no recibió un modelo normativo autónomo capaz de responder a sus causas estructurales; fue incorporada al procedimiento especial sancionador, creado en la reforma electoral de 2007-2008 para que la autoridad administrativa pudiera intervenir en el desarrollo equitativo de la contienda en materia de comunicación política (Calderón Aramburu, 2026a). De ahí se siguen los dos efectos que este trabajo documenta. Por un lado, un mecanismo que no llega a donde la violencia se produce, y por el otro afecta en donde no debería.

El objeto de la ponencia es doble. Primero, identificar y ordenar los problemas de implementación de la ley de VPMRG y del Código de Instituciones y procedimientos Electorales en la Ciudad de México a partir del marco normativo vigente y de la evidencia empírica disponible sobre la participación política de las mujeres en la capital. Segundo, formular propuestas concretas de reforma legal e institucional que permitan implementar el modelo de manera adecuada en la Ciudad de México.

Se trata de un estudio de caso documental, correspondiente a la primera etapa del proyecto colectivo en el que se inscribe (Freidenberg, 2026), apoyado en el análisis del marco normativo local y federal, en la literatura empírica sobre la capital y en el análisis jurisprudencial del modelo sancionador. El análisis identifica, por tanto, los mecanismos que obstaculizan la implementación y formula hipótesis verificables.

Es importante destacar que, la protección en contra de la violencia política de género tiene su asidero a nivel general. Además, el proceso electoral de 2024 produjo una expansión de la litigiosidad en la que la ciudadanía comenzó a aparecer como sujeto denunciado dentro de los procedimientos especiales sancionadores —fenómeno calificado como

hiperjudicialización de la justicia electoral, que tuvo en las denuncias por VPMRG su principal instrumento (Espinosa Silis, 2026, citado en Calderón Aramburu, 2026a)—. Los criterios que la Sala Superior fijó en la materia determinan el estándar con el que resuelven el IECM y el TECDMX, de modo que su examen es parte del análisis subnacional. De ahí que el análisis local, objeto a estudio, incorpora precedentes federales.

El texto se organiza en cinco apartados: el marco normativo, el desempeño normativo, el análisis final y las propuestas.

2. Marco normativo

2.1. El antecedente capitalino: la regulación de 2017

La Ciudad de México se adelantó a la reforma federal. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local incorporó la violencia política en razón de género como modalidad autónoma mediante reforma publicada el 17 de julio de 2017, casi tres años antes del decreto federal. Su artículo 7, fracción IX, ofrece una definición propia —toda acción u omisión ejercida contra una mujer en el ámbito político o público que tenga por objeto o resultado impedir, restringir, menoscabar, anular, excluir o afectar el ejercicio de sus derechos político-electorales o de las atribuciones inherentes a su cargo— y un catálogo de diecinueve conductas, que incluyen desde obligar a realizar u omitir actos ajenos a las funciones del cargo hasta ocultar información, excluir de la toma de decisiones mediante el engaño o la omisión de notificación, impedir la toma de protesta o difundir información privada con sesgos de género para forzar la renuncia.

Ese reconocimiento se suma al constitucional, al electoral y al penal, de modo que la capital contaba con la figura en los cuatro ordenamientos relevantes antes de que existiera la obligación federal de armonizar. Conviene reparar, sin embargo, en la distancia entre definir una conducta y poder actuar frente a ella; la ley de acceso destacó la modalidad y describió sus manifestaciones, pero no creó competencias, procedimientos ni consecuencias jurídicas. Esos elementos llegarían tres años después y por la vía electoral.

2.2. La reforma federal de 2020 y la obligación de armonizar

La reforma modificó ocho ordenamientos. Incorporó a la LGAMVLV la definición del artículo 20 Bis, un catálogo de veintidós conductas en el artículo 20 Ter y la facultad del Tribunal Electoral, del INE, de los organismos públicos locales y de los órganos jurisdiccionales locales para conocer de estos asuntos y dictar medidas cautelares (artículos 27 y 48 Bis). La LGIPE previó sanciones entre las que destacan la inelegibilidad (artículo 10) y la reducción o suspensión de prerrogativas a los partidos responsables (artículos 159 y 163) (Gilas y Sánchez Herrera, 2021: 10-12).

El decreto obligó además a las entidades federativas a armonizar su legislación, de modo que entidades como la capital, que ya contaban con una definición propia, debieron ajustarla a la fórmula general y, sobre todo, dotarla del andamiaje procesal del que carecía.

A pesar de la construcción jurídica que reconoció el fenómeno, el estudio y la sanción de la VPMRG se insertaron en el modelo sancionador electoral vinculado a la comunicación política. No se creó un procedimiento especial que atendiera las causas estructurales del fenómeno, sino que se le incorporó al procedimiento especial sancionador, concebido en la reforma de 2007-2008 para dotar a la autoridad administrativa de facultades de intervención sobre la propaganda en radio y televisión y sobre la conducta de los actores políticos (Calderón Aramburu, 2026a). El artículo 442 de la LGIPE extendió el catálogo de sujetos sancionables a la ciudadanía y a cualquier persona física o moral, con lo que un procedimiento pensado para partidos, candidaturas, medios y personas servidoras públicas quedó disponible para resolver conflictos entre particulares en el espacio digital.

Ese modelo normativo permite que a la VPMRG se le apliquen de manera mecánica los estándares contruidos para la propaganda en radio y televisión, pese a que la protección de la libertad de expresión en entornos digitales responde a parámetros distintos (Calderón Aramburu, 2026a).

A ese desajuste se añade una característica del modelo que fragmenta la responsabilidad sobre el resultado. El procedimiento es de naturaleza dual, pues la autoridad administrativa investiga, sustancia y dicta medidas cautelares, mientras el órgano jurisdiccional resuelve sobre la existencia de la infracción y la sanción (Calderón Aramburu, 2026a). El diseño local

replica esa lógica, con la Comisión de Quejas del IECM en la fase de investigación y medidas, y el TECDMX en la de resolución.

2.3. El diseño capitalino vigente

En cumplimiento de esa obligación, el Congreso de la Ciudad de México reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales el 29 de julio de 2020, con ajustes posteriores en 2022, 2023 y 2024. El resultado es un andamiaje que conviene describir con precisión, porque su contenido desmiente la idea de que el rezago capitalino se explique por insuficiencia normativa.

En materia de definiciones, el artículo 4, apartado C, distingue tres categorías: violencia política (fracción V), violencia política de género (fracción VI) y violencia política contra las mujeres en razón de género (fracción VII), esta última reproduciendo la fórmula del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La fracción VI es una particularidad local que comprende las conductas con un elemento discriminador por razones de género —patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder— y se ejerce, en los términos expresos del precepto, en contra de cualquier persona, particularmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, sin limitarse a las mujeres.

En materia de competencias, el artículo 60 Bis, fracción III, faculta a la Comisión de Quejas del IECM para conocer, si así se determina, de las quejas y denuncias por VPMRG y dictar las medidas conducentes en los términos de la Ley Procesal Electoral local.

En obligaciones partidistas, el diseño capitalino va más lejos que el federal. El artículo 273, fracción XVI, obliga a los partidos a garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia y a sancionar por medio de sus mecanismos internos todo acto relacionado con ella. El artículo 264 Bis fija el contenido mínimo del Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género que cada partido debe adoptar incluyendo, definición, marco normativo, principios rectores, instancias

internas competentes, proceso de denuncia y atención y mecanismos de evaluación de la efectividad del propio protocolo.

Los artículos 242 y 332 condicionan a la acreditación previa de ese protocolo, respectivamente, el derecho a solicitar el registro de candidaturas —con excepción de las judiciales— y el acceso a la acreditación ante el Instituto Electoral y a los recursos públicos locales, que exige además el tres por ciento de la votación válida emitida. El artículo 339 remite al artículo 163 de la LGIPE cuando la VPMRG se acredite en el uso de tiempos de radio y televisión. Y el segundo párrafo del artículo 356 establece como consecuencia, que los partidos queden impedidos de participar en el proceso electoral cuando ejerzan, motiven, incentiven, toleren o permitan de manera reiterada la VPMRG entre su militancia, simpatizantes, precandidaturas o candidaturas, conforme al procedimiento previsto en el artículo 4º de la Ley Procesal.

A ello se suma la inelegibilidad de quienes hayan sido sentenciadas por el delito correspondiente, exigible para la Jefatura de Gobierno, las diputaciones, las alcaldías y las concejalías (artículos 19, fracción XII; 20, fracción XI; y 21, fracción VI), que se añadió en 2024 a las candidaturas judiciales, estableciendo como requisito, no estar inscrita en el Registro de Personas Sancionadas en materia de VPMRG en la Ciudad de México (artículo 21 Bis, fracción III).

La arquitectura procesal está en la Ley Procesal Electoral, a la que el Código remite tanto para las medidas que dicte la Comisión de Quejas (artículo 60 Bis, fracción III) como para el impedimento de participación (artículo 356). Su artículo 3 asigna las quejas por VPMRG al procedimiento especial sancionador, que instruye el Instituto Electoral y resuelve el Tribunal Electoral, y reserva al procedimiento ordinario —resuelto por el Consejo General— el incumplimiento de la aplicación de los protocolos partidistas.

El artículo 4 concentra las reglas operativas; obligar a la Secretaría Ejecutiva a proponer el inicio oficioso del procedimiento ante hechos relacionados con VPMRG; fija en veinticuatro horas el plazo para que la Comisión determine sobre medidas cautelares y de protección; y

enumera las medidas disponibles, que incluyen el análisis de riesgos con plan de seguridad, el retiro de la campaña violenta haciendo públicas las razones, la suspensión del uso de las prerrogativas de la persona agresora cuando la conducta sea reiterada, la suspensión de su cargo partidista y cualquier otra que requiera la protección de la víctima.

El mismo artículo ordena que la resolución de los procedimientos especiales por VPMRG incluya medidas de reparación integral —indemnización, restitución inmediata en el cargo al que la víctima fue obligada a renunciar, disculpa pública y medidas de no repetición— y prevé la vista a las autoridades de responsabilidades administrativas cuando la persona denunciada sea servidora pública. El catálogo de sanciones del artículo 19 contempla la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones e impedimento de participar en el siguiente proceso electoral para los partidos, cancelación de registro para las agrupaciones políticas, pérdida o cancelación del registro para precandidaturas y candidaturas, destitución para funcionariado electoral y multas para militancia y personas morales. La VPMRG opera además como causa de nulidad de la elección (artículo 114) y como supuesto expreso de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales (artículo 122).

El déficit capitalino no está, entonces, en la definición ni en el catálogo de consecuencias. La legislación local regula con mucha menor densidad los aspectos operativos —plazos, criterios de admisión, coordinación, ejecución y seguimiento— donde se materializa la implementación.

2.4. Particularidades capitalinas

Dos rasgos adicionales distinguen a la Ciudad de México y condicionan la implementación. El primero es su estructura de gobierno, con dieciséis alcaldías, concejalías y un Congreso local, lo que multiplica los espacios donde la violencia se despliega una vez concluida la elección; los testimonios de secretarías y jefas delegacionales muestran que se concentra tanto o más en el ejercicio del cargo que en la contienda (Cárdenas Acosta, 2018).

El segundo es la existencia de un sistema robusto de participación ciudadana y el reconocimiento constitucional de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas

residentes, cuyas autoridades tradicionales se eligen mediante sistemas normativos internos. La articulación entre el derecho a la libre determinación y la protección frente a la VPMRG genera problemas competenciales delicados. La tensión no es privativa de la capital; por ejemplo, Albaine (2015: 157-159) documentó, para Bolivia y Ecuador, que las reglas paritarias y las de autonomía comunitaria conviven mal cuando el diseño institucional no concibe la categoría mujer como una identidad atravesada también por la variable étnica, y que resolver la colisión por la vía de la preeminencia constitucional zanja el conflicto normativo sin desactivar el cultural que lo origina.

3. El desempeño de la ley

Para examinar la operación real de la legislación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), más allá de su formulación normativa, dividiremos el estudio en tres bloques que corresponden a los momentos críticos donde el diseño institucional puede fallar. La activación (¿existen vías accesibles y efectivamente utilizables para denunciar y para que la autoridad conozca del caso?), la acreditación probatoria (¿cuenta el sistema con estándares, cargas y herramientas idóneas para demostrar los hechos y su componente de género?) y la sanción (¿se imponen consecuencias jurídicas proporcionales, ejecutables y en tiempos que preserven su utilidad?).

3.1. ¿Puede activarse? Condiciones de acceso y activación de mecanismo legal

El primer bloque interroga las condiciones de acceso al mecanismo. La evidencia disponible sobre la capital permite identificar cuatro subapartados.

- Marco normativo

El criterio de coherencia normativa se satisface. El ordenamiento capitalino cuenta con definiciones operativas; por ejemplo: el artículo 4, apartado C, del Código distingue tres categorías —violencia política, violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género—, la última alineada con el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y esa misma fórmula se reproduce en el artículo 1 de la Ley Procesal Electoral. La Ley de Acceso local, en su artículo 7, fracción IX, remite expresamente al Código y al Protocolo del artículo 264 Bis para la sanción, de

modo que los tres ordenamientos operan como un sistema con un punto de anclaje común y no como fuentes en competencia. La categoría intermedia —violencia política de género, referida a cualquier persona— amplía la cobertura sin desplazar el tipo específico contra las mujeres, que conserva su régimen propio.

La exhaustividad es igualmente notable en la tipificación. La Ley Procesal desagrega las infracciones por sujeto a lo largo de los artículos 8 a 18, cubriendo partidos políticos, agrupaciones políticas locales, precandidaturas y candidaturas —incluidas las judiciales—, candidaturas sin partido, ciudadanía, dirigencia y militancia, personas morales, observación electoral, organizaciones en formación, personas servidoras públicas y funcionariado electoral. El artículo 3 de esa ley identifica además la conducta con precisión adicional, al enumerar las manifestaciones típicas de la VPMRG dentro y fuera del proceso electoral. No hay vacíos de cobertura subjetiva ni ausencia de calificación normativa de la conducta.

La coherencia entre leyes se aprecia también en la articulación de consecuencias. El Código fija las condiciones de acceso a la contienda —acreditación previa del protocolo partidista como requisito para el registro de candidaturas (artículo 242) y para la acreditación y el financiamiento local (artículo 332)—, así como los filtros de elegibilidad individual (artículos 19, fracción XII; 20, fracción XI; 21, fracción VI; y 21 Bis, fracción III). La Ley Procesal aporta el catálogo sancionador escalonado del artículo 19, y la remisión del artículo 339 del Código al artículo 163 de la LGIPE cierra el supuesto de radio y televisión con una consecuencia reparatoria específica.

- Capacidad institucional

La suficiencia y especialización de recursos es la dimensión que exige mayor verificación empírica, porque el diseño legal fija funciones y estándares pero no dimensiona los medios. La Ley Procesal asigna la sustanciación a la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos cuando la carga de trabajo lo amerite. Ese arreglo distribuye la función entre áreas consolidadas del Instituto y evita crear estructuras que operarían por debajo de su capacidad, pero traslada al plano presupuestal y organizativo la decisión sobre especialización.

Hay funciones que el propio texto legal presupone y que requieren capacidades específicas. La medida cautelar consistente en realizar un análisis de riesgos y un plan de seguridad, prevista en el artículo 4, exige metodología y perfiles distintos de los del derecho electoral administrativo ordinario. Lo mismo aplica al Registro de Personas Sancionadas en materia de VPMRG en la Ciudad de México, que el artículo 21 Bis, fracción III, del Código presupone como filtro de elegibilidad judicial. Su operación demanda reglas de integración, actualización y baja que se resuelven en el plano administrativo.

Los indicadores pertinentes son, entonces: existencia de área, plaza o programa presupuestal con función identificable en VPMRG dentro del IECM y del Tribunal Electoral local; proporción de personal con formación acreditada en la materia dentro del área sustanciadora; existencia de un sistema de registro que permita aislar la VPMRG en la estadística institucional; y estado de operación del Registro de Personas Sancionadas.

- Acceso a la justicia

La activación del mecanismo es sencilla y está diseñada para serlo. El artículo 4 de la Ley Procesal exige del escrito de denuncia únicamente el nombre de quien denuncia con firma autógrafa o huella digital, el nombre de la persona señalada como probable responsable, domicilio para notificaciones, narración expresa de los hechos y el ofrecimiento de pruebas. Además se establece que basta con mencionar aquellas que habrá de requerir la autoridad "por no tener posibilidad de recabarlas", lo que desplaza hacia el Instituto la carga probatoria que la víctima no puede satisfacer.

La admisión de la huella digital como sustituto de la firma y la dispensa de acreditar personería para las representaciones acreditadas ante el Instituto completan un umbral de acceso deliberadamente bajo. A ello se suman los formatos de denuncia desarrollados por el Instituto, que traducen esos requisitos en un instrumento de llenado directo y reducen la necesidad de asistencia técnica previa.

Los mecanismos de protección están disponibles desde el primer momento. El mismo artículo permite solicitar medidas cautelares y de protección "de manera inmediata" en el propio escrito, y obliga a la Comisión a determinar sobre su adopción en un plazo de veinticuatro horas en los casos de violencia política en razón de género.

Se añade la obligación de proponer el inicio oficioso del procedimiento ante hechos relacionados con VPMRG, que permite activar la maquinaria sin denuncia previa.

En la fase resolutive, el artículo 4 impone que los procedimientos especiales por VPMRG ordenen medidas de reparación integral, como son: la indemnización, restitución inmediata en el cargo al que la víctima fue obligada a renunciar, disculpa pública y medidas de no repetición. Además, se establece que la VPMRG es supuesto expreso de causa de nulidad de la elección (artículo 114).

Dos elementos condicionan el rendimiento de este diseño y deben verificarse empíricamente. El primero es el filtro de frivolidad del artículo 5, que permite el desechamiento de plano cuando la queja se sustente únicamente en notas periodísticas o cuando no se presenten pruebas mínimas de veracidad; es un control razonable, pero su aplicación concreta determina cuántos casos superan el umbral.

El segundo es que el plazo máximo de quince días para la sustanciación está formulado como contenido mínimo del reglamento que debe emitir el Consejo General, no como término legal autoaplicativo, de modo que la medición de tiempos debe hacerse contra ese instrumento reglamentario

- Coordinación interinstitucional

La articulación entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México está definida en la ley y funciona como una división del trabajo, no como una zona de conflicto competencial. El artículo 3 de la Ley Procesal asigna las quejas por VPMRG al procedimiento especial sancionador, en el que el Instituto instruye y el

Tribunal resuelve, y reserva al procedimiento ordinario —resuelto por el Consejo General del propio Instituto— el incumplimiento de la aplicación de los protocolos partidistas.

El engranaje entre ambos está regulado con detalle. Durante la instrucción, la Comisión de Quejas conserva la facultad de dictar medidas cautelares y de protección —el artículo 60 Bis, fracción III, del Código así lo confirma—, de modo que la protección no espera a la resolución jurisdiccional. Concluida la sustanciación, el expediente se remite al Tribunal acompañado de un dictamen de la Secretaría Ejecutiva que debe contener la relatoría de los hechos y los elementos de análisis, lo que reduce la asimetría de información entre el órgano instructor y el resolutor. Las determinaciones de desechamiento por frivolidad son impugnables ante el propio Tribunal (artículo 5), lo que cierra el circuito de control. Y el artículo 6 asegura la ejecución de las sanciones pecuniarias mediante deducción de la siguiente ministración tratándose de partidos, o notificación a la Tesorería en los demás casos.

El sistema prevé además vías de derivación hacia fuera de la materia electoral, como la vista a las autoridades de responsabilidades administrativas cuando la persona denunciada sea servidora pública; la vista inmediata cuando las medidas de protección correspondan a otra autoridad, vista del Tribunal a las autoridades correspondientes en los supuestos de nulidad del artículo 114, y la remisión al Instituto Nacional Electoral cuando la conducta se difunda por radio o televisión. Lo que la ley no fija en esos supuestos son plazos de respuesta ni mecanismos de seguimiento de la vista, de modo que la fluidez de esos tramos depende de la práctica institucional y de los instrumentos de coordinación que se hayan suscrito.

3.2. ¿Puede la ley probar? Estándares probatorios y su impacto sobre la sanción

El elemento más favorable del diseño capitalino está en la definición misma de la conducta, y es un elemento sustantivo con consecuencias probatorias directas. El artículo 1 de la Ley Procesal —al igual que el artículo 4, apartado C, fracción VII, del Código— dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Esto implica que basta acreditar la afectación desproporcionada o el impacto

diferenciado para tener por satisfecho el componente de género, sin necesidad de demostrar una intención discriminatoria en quien actúa. La definición añade además que la conducta puede tener "por objeto o resultado" el menoscabo, con lo que descarta expresamente que el objeto sea condición necesaria.

Lo que el texto no contiene es una inversión de la carga probatoria ni una presunción a favor de quien denuncia. Además, el sistema opera con un conjunto de atenuaciones oficiosas. El artículo 4 permite que el escrito de denuncia se limite a mencionar las pruebas que la autoridad habrá de requerir cuando la promovente no tenga posibilidad de recabarlas, y faculta al Instituto para solicitar información y documentación a sus propias instancias, a otras autoridades y a personas físicas o jurídicas. El mismo precepto obliga a la Secretaría Ejecutiva a proponer el inicio oficioso del procedimiento ante hechos relacionados con VPMRG, lo que permite que la maquinaria se active sin escrito de parte. Y el artículo 54 reconoce al Tribunal amplias facultades para allegarse las pruebas que estime pertinentes y para requerir informes y documentos a órganos electorales, partidistas y autoridades, con medidas de apremio ante el incumplimiento.

El artículo 54 sujeta el requerimiento del Tribunal a que "haya principio de prueba que así lo justifique", de modo que la facultad oficiosa no se activa sobre una denuncia desprovista de soporte inicial. Y el artículo 5 permite el desechamiento de plano por frivolidad cuando los hechos resulten física o jurídicamente falsos o inexistentes "y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad", o cuando la queja se sustente únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso. Ese umbral mínimo es el verdadero punto de distribución de la carga en el sistema capitalino; quien denuncia debe aportar el principio de prueba, y solo a partir de ahí la autoridad complementa. El desechamiento es impugnabile ante el Tribunal, lo que ofrece control.

El artículo 89 ordena al Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, y el artículo 90 le impone resolver conforme a los preceptos aplicables aunque se hayan omitido o citado erróneamente.

La amplitud del catálogo es alta y no plantea problemas de admisibilidad por tipo. El artículo 4 enumera para los procedimientos sancionadores las documentales públicas y privadas, las técnicas, el reconocimiento o inspección, la confesional y la testimonial, la pericial, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. El artículo 57 define como pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todo elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia que pueda desahogarse sin peritajes ni instrumentos fuera del alcance del Tribunal. Esa formulación abierta cubre sin dificultad las capturas de pantalla, los mensajes, las publicaciones en redes y las grabaciones que constituyen el material probatorio característico de la VPMRG contemporánea, sin necesidad de una habilitación específica.

El artículo 61 fija una sola regla de valoración —lógica, sana crítica y experiencia— aplicable a la resolución del Tribunal, y establece un régimen uniforme de eficacia probatoria. Las documentales públicas, definidas con precisión en el artículo 55, tienen valor pleno salvo prueba en contrario. Todas las demás —documentales privadas, técnicas, presuncionales, instrumental, confesional, testimonial, reconocimientos e inspecciones y periciales— solo hacen prueba plena cuando, junto con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida generen convicción sobre la veracidad de los hechos. Es un estándar de corroboración conjunta, no un sistema tasado, y por tanto compatible con la construcción indiciaria que estos casos suelen requerir.

El artículo 59 dispone que la pericial podrá ofrecerse y admitirse en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre que su desahogo sea posible en los plazos legales; en los procesos electorales solo se admite de manera excepcional, cuando a juicio del Tribunal sea determinante para acreditar la violación alegada y no constituya un obstáculo para la resolución oportuna. Se trata de una regla de compatibilidad con los tiempos electorales, no de una exclusión, pero su efecto práctico es que la pericial resulta más difícil de obtener precisamente durante el periodo en que la VPMRG se manifiesta con mayor intensidad.

El artículo 4 establece que los medios de prueba deberán exhibirse junto con el escrito en que se comparezca y que ninguna prueba aportada fuera de plazo será tomada en cuenta; el artículo 61 lo reitera y admite como única excepción la prueba superveniente, entendida como la surgida después del plazo o la preexistente que la parte no pudo ofrecer por desconocerla o por obstáculos insuperables, siempre que se aporte antes del cierre de instrucción.

Ni el artículo 61 ni el artículo 4 incorporan la perspectiva de género como criterio de valoración probatoria, ni prevén reglas de no revictimización en el desahogo, protección de la identidad de la denunciante o modulación del estándar de corroboración cuando los hechos ocurren en ámbitos sin testigos. La regla de valoración es la general del contencioso electoral. La perspectiva de género entra, por tanto, por vía jurisprudencial —a través de los criterios del TEPJF y de la propia Sala Superior— y no por mandato de la ley local, lo que traslada a la práctica del Tribunal capitalino la tarea de dotar de contenido diferenciado a un estándar redactado en términos neutros.

3.3. ¿Puede la ley castigar de manera efectiva y oportuna? Cadena sancionatoria y sus condiciones de eficacia

El tercer bloque examina lo que ocurre cuando el sistema declara la existencia de la infracción. A diferencia de los anteriores, en este bloque se analiza la capacidad del ordenamiento para producir una consecuencia jurídica real, proporcional y oportuna.

- Diseño de la cadena sancionatoria.

La primera pregunta no es qué sanción se impone, sino quién hace qué en cada tramo. El indicador central es la definición normativa de quién recibe la denuncia, quién investiga, quién resuelve y quién ejecuta, así como la existencia de plazos obligatorios para cada etapa. En la capital, el eslabón que debería actuar primero es el interno, y el diseño local fue más exigente que el federal al regularlo. Además de las obligaciones generales de la LGPP (artículos 25, 37, 39 y 73) (Gilas y Sánchez Herrera, 2021: 12-13), el Código local condiciona el registro de candidaturas y el acceso a la acreditación y a los recursos públicos a que el partido haya acreditado previamente su protocolo interno (artículos 242 y 332), y fija su

contenido mínimo (artículo 264 Bis). Existe, pues, un candado local ausente en el régimen federal.

Ese candado, sin embargo, verifica la existencia del documento, no su funcionamiento. Gilas y Sánchez Herrera (2021: 18-22) evaluaron los estatutos de los diez partidos nacionales un año después de la reforma; solo tres alcanzaban una armonización satisfactoria, únicamente dos realizaron las adecuaciones estatutarias, apenas uno creó un órgano especializado para recibir e investigar denuncias y solo tres previeron sanciones para su militancia; las autoras concluyen que frenar la violencia política no ha sido una prioridad de los institutos políticos.

Si el requisito se satisface presentando un documento, la vía más cercana a la víctima —y la única capaz de actuar antes de que la afectación se consume— opera como un eslabón vacío pese a estar formalmente acreditada, y toda la carga se traslada al procedimiento administrativo-jurisdiccional, el más lento.

- Gradualidad y proporcionalidad de las sanciones.

Además de la amonestación, la multa y las medidas de reparación y de no repetición, el ordenamiento local prevé la inelegibilidad asociada al registro de personas sancionadas, la suspensión de prerrogativas por remisión al artículo 163 de la LGIPE (artículo 339 del Código) y, en el extremo, el impedimento del partido para participar en el proceso electoral cuando ejerza, motive, tolere o permita de manera reiterada la VPMRG (artículo 356, segundo párrafo), que es la consecuencia más severa prevista en la materia en el país.

El problema luego es la inaplicación, y esta tiene una explicación de diseño, pues el supuesto del artículo 356 exige acreditar un patrón reiterado y atribuible a la organización, no una conducta individual, sin que la ley precise qué constituye reiteración ni prevea escalones intermedios entre la amonestación y la exclusión del proceso. Una sanción que solo puede aplicarse en el caso extremo, y cuyo umbral no está definido, funciona como declaración de principios más que como instrumento.

- Temporalidad electoral.

La relación entre el tiempo del procedimiento y el tiempo de la política, en el caso, no compromete la respuesta punitiva ni la reparadora. La sanción no caduca y la obligación de reparar subsiste íntegra, porque deriva del daño acreditado y no del momento procesal en que se declara. En las conductas de contenido expresivo, el resultado material tampoco varía según la resolución se emita antes o después de la jornada.

Incluso en el conjunto de conductas donde el tiempo sí importa —las conductas de efecto obstructivo sobre derechos de ejercicio perecedero—, el ordenamiento no dejó a la víctima a expensas de la sentencia. Previó la medida cautelar y la tutela preventiva precisamente para desacoplar la protección del fondo; la cautelar se resuelve en días, opera mientras el derecho todavía puede ejercerse y no requiere acreditación plena, sino apariencia del buen derecho y peligro en la demora. Su existencia significa que la lentitud del procedimiento principal no produce, por sí sola, desprotección. Un juicio que tarde meses en resolverse puede haber protegido oportunamente el ejercicio del cargo desde la primera semana.

De ello se sigue que la dimensión no debe medirse por el tiempo promedio de resolución de los procedimientos, indicador que agrega casos incomparables y atribuye a la demora un efecto que la cautelar puede haber neutralizado. La pregunta correcta no es cuánto tarda la sentencia, sino si el mecanismo cautelar cubre la ventana en que el derecho es ejercible.

Ahora bien, que la cautelar sea el remedio idóneo no significa que el diseño vigente la haga disponible. Su procedencia depende de la admisión previa de una queja en el procedimiento especial sancionador, de modo que la protección no puede solicitarse de manera autónoma. A ello se añade que el catálogo del artículo 4 de la Ley Procesal fue construido pensando en la conducta de campaña —retiro de la campaña violenta, suspensión de prerrogativas, suspensión del cargo partidista— y no en el restablecimiento del ejercicio de un cargo en un órgano colegiado.

- Registro y publicidad.

El Registro Nacional es el instrumento del que depende la aplicación efectiva de la inelegibilidad, y su utilidad exige que las autoridades locales mantengan actualizada la

información (Gilas y Sánchez Herrera, 2021: 11). La coexistencia de un registro local y uno nacional plantea riesgos de coherencia —temporalidades, criterios de publicidad, interoperabilidad— que conviene evaluar, porque el efecto disuasorio depende de que la inscripción sea consultable y produzca consecuencias al momento del registro de candidaturas.

- Naturaleza de las medidas de reparación.

Las medidas formalmente reparadoras pueden operar como sanciones adicionales. La sanción deriva del ius puniendi y persigue disuadir; la reparación, de la obligación de restituir a la víctima el equilibrio alterado. Cuando se imponen disculpa pública reiterada durante treinta días, difusión forzada de la sentencia e inscripción prolongada en el registro, el conjunto trasciende la función reparadora y adquiere naturaleza punitiva y estigmatizante, además de carecer de autenticidad como reparación (Calderón Aramburu, 2026a). La gradualidad no se resuelve acumulando medidas simbólicas, sino distinguiendo qué corresponde a la sanción y qué a la reparación.

4. Análisis final.

4.1. Obstáculos de los procesos

El análisis de los tres bloques converge en que los obstáculos del modelo no son fallas de operación local. Son consecuencias previsibles de una decisión adoptada en sede federal en abril de 2020. Al reconocer la violencia política contra las mujeres en razón de género, el legislador no diseñó un modelo procesal para ella, sino que la insertó en el procedimiento especial sancionador (PES) preexistente. La Ciudad de México replicó ese esquema porque el régimen de homologación no le dejaba, en rigor, otra alternativa.

El PES no fue concebido como una vía de tutela de derechos político-electorales frente a la violencia, sino como el instrumento de aplicación del modelo de comunicación política surgido de la reforma de 2007-2008. Su función original era resolver, con celeridad y durante la campaña, controversias sobre propaganda, acceso a radio y televisión, calumnia, actos anticipados, uso indebido de la pauta. Toda su arquitectura responde a ese objeto. Es sumario,

de cognición limitada, sin fase de investigación en sentido propio, y culmina en una resolución sobre la licitud.

Trasladar a ese cauce la VPMRG produce cuatro desajustes. Primero, en el objeto, porque el PES está diseñado para juzgar actos de expresión susceptibles de aislarse, fecharse y acreditarse documentalmente. Una parte sustantiva de la violencia política de género, en cambio, es relacional, omisiva y prolongada; por ejemplo, la retención de recursos, la exclusión de sesiones, la segregación a funciones irrelevantes, la obstrucción del acceso a información. Son conductas que no producen un documento, sino un patrón. El procedimiento no las excluye normativamente; simplemente carece de las herramientas para acreditarlas.

Segundo, en la temporalidad, pues el PES es un procedimiento de campaña. La reforma extendió su procedencia a hechos ocurridos dentro y fuera del proceso electoral —solución sensata en su propósito, porque buena parte de la violencia se ejerce contra mujeres que ya ocupan el cargo—, pero sin adecuar el diseño a esa nueva temporalidad. El desajuste no se manifiesta en la duración del procedimiento, que no afecta la sanción ni la reparación, sino en el instrumento de protección.

Tercero, en los sujetos, ya que el modelo de comunicación política regula relaciones entre actores políticos, con estructura jurídica y capacidad de defensa técnica. La VPMRG incorporó al procedimiento a particulares —usuarios de redes, periodistas, ciudadanas de órganos de participación— sin prever asimetría alguna en el tratamiento. Un procedimiento pensado entre iguales se aplica a partes profundamente desiguales, tanto cuando la víctima carece de estructura partidista como cuando quien es denunciado carece de asesoría.

Cuarto, en las consecuencias, porque el catálogo del artículo 442 Bis de la LGIPE fue construido sobre la lógica sancionatoria de la propaganda, esto es, imponiendo, en el diverso artículo 456, amonestación, multa y, en el extremo, pérdida del registro. La escala intermedia —la que permitiría graduar entre el reproche simbólico y la exclusión— nunca se diseñó, porque en el modelo original no era necesaria.

4.2. La potestad de intervenir en la comunicación

La sobreinclusión es un error de diseño, porque el PES es el único procedimiento del ordenamiento mexicano que puede ordenar la interrupción o el retiro de un contenido con efectos inmediatos, mediante una medida cautelar dictada bajo un estándar de apariencia del buen derecho, sin contradicción plena y antes de cualquier pronunciamiento de fondo. Esa potestad se justificaba en su contexto original —suspender la transmisión de una pauta ilícita durante la campaña— y fue reforzada por la doctrina de la tutela preventiva. Al conectarla con la VPMRG, el legislador federal puso ese instrumento al servicio de un supuesto cuya definición legal es amplia, cuyo elemento distintivo es valorativo y cuyo catálogo de conductas incluye expresiones que rozan la crítica política.

El resultado es una vía de restricción de la expresión de bajo costo procesal y alto rendimiento inmediato.

Así, se ha permitido el uso instrumental de denuncias para retiro contenidos. El daño se consuma con la medida cautelar; la absolución posterior no lo revierte. Ese incentivo es estructural y no depende de la buena fe de quien denuncia.

También se desplaza al sujeto pasivo. La medida se ejecuta con mayor facilidad contra quien es más vulnerable a ella. El actor político con estructura litiga, impugna y resiste; el ciudadano retira el contenido. La eficacia del mecanismo resulta así inversamente proporcional al poder de quien es denunciado, exactamente al revés de lo que la figura pretendía.

Además, cada resolución que sanciona una expresión crítica difumina la frontera entre violencia y disenso, y con ello debilita la categoría. La impunidad y la sobreinclusión no son problemas independientes que se compensen entre sí; se alimentan. Cada denuncia instrumental que prospera desacredita la figura y cada caso legítimo que fracasa confirma que el mecanismo no protege.

4.3. Por qué el nivel local no puede corregirlo por sí solo

De lo anterior se sigue una consecuencia relevante para el análisis subnacional. La Ciudad de México dispuso de un margen normativo apreciable y lo usó; esto es, reconoció la figura tempranamente, condicionó el registro de candidaturas a la acreditación de protocolos internos y previó una sanción severa. Pero la matriz procesal —qué se prueba, cómo, en qué plazo y con qué medidas cautelares— le viene dada por el régimen general. La capital puede reducir la discrecionalidad de la admisión, crear criterios orientadores, exigir verificación sustantiva de los protocolos y publicar el cumplimiento de lo resuelto. Sin embargo, no puede sustituir el cauce. El caso local, en ese sentido, no muestra la insuficiencia de una legislatura, sino los límites de lo que cualquier entidad puede lograr operando dentro de un modelo mal ajustado en su origen.

5. Propuestas de reforma

- Naturaleza de la conducta.

Las leyes generales deberían distinguir dos cauces. El primero que impacta en conductas de contenido expresivo; y otro de instrucción reforzada para las conductas relacionales, omisivas y estructurales —obstrucción del ejercicio del cargo, retención de recursos o de información, exclusión de órganos colegiados, asignación discriminatoria de posiciones o financiamiento—.

- Régimen propio para la violencia fuera del proceso electoral.

Debe reconocerse legislativamente que la violencia en el ejercicio del cargo tiene una temporalidad distinta y exige medidas distintas, en lugar de aplicar por analogía un procedimiento calibrado para la campaña.

- Autonomía de la tutela cautelar respecto de la vía sancionatoria.

Las órdenes de protección y las medidas de restablecimiento del ejercicio del derecho deberían poder solicitarse y dictarse con independencia del procedimiento sancionador y de su resultado, con obligación de resolver en plazo breve, contenido idóneo —incluidas medidas propias del ejercicio del cargo en órganos colegiados, como reincorporación a

sesiones, restablecimiento del flujo de recursos e información, reasignación de funciones— y consecuencias verificables por incumplimiento. La protección oportuna no debe depender del desenlace punitivo ni de que la víctima esté dispuesta a sostener una denuncia.

- Reconstrucción de la escala sancionatoria.

Procede reformar el catálogo del artículo 442 Bis de la LGIPE y sus correlativos para introducir los escalones hoy ausentes entre la amonestación y la exclusión —suspensión parcial y temporal de prerrogativas, restricción del financiamiento destinado a la promoción de la persona infractora, consecuencias graduadas en el registro de candidaturas— y definir el umbral de reiteración que activa la consecuencia máxima. Debe además separarse con claridad lo sancionatorio de lo reparador, para impedir que la acumulación de medidas simbólicas opere como pena encubierta.

- Estándar diferenciado según el sujeto denunciado.

La ley debe distinguir entre el actor político con estructura, el particular sin ella y quien ejerce funciones periodísticas, con umbrales de procedencia y de medida cautelar distintos en cada supuesto. El mismo tratamiento a partes desiguales es la causa técnica del desplazamiento descrito.

- Requisitos reforzados para toda medida que restrinja expresión.

Cuando la cautelar implique remoción, bloqueo o interrupción de contenido, deben exigirse motivación reforzada sobre la insuficiencia de medidas menos restrictivas, prohibición de bloqueos generalizados de cuentas o perfiles, plazo máximo de vigencia, revisión oficiosa breve y un mecanismo de restitución y difusión rectificatoria si la resolución de fondo declara la inexistencia de la infracción.

- Parámetros legales de delimitación.

Corresponde al legislador —y no exclusivamente a la construcción jurisprudencial caso por caso— fijar criterios que distingan la VPMRG de la crítica política, la sátira y el escrutinio del desempeño público, y establecer estándares diseñados para el entorno digital en lugar de

los concebidos para radio y televisión, con reglas propias sobre autoría, viralización, alcance real y responsabilidad de terceros.

Bibliografía

- Albaine, Laura. 2015. “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 52, Quito, FLACSO Ecuador, pp. 145-162.
- Albaine, Laura. 2020. *Violencia política de género. Igualdad sustantiva y lucha por la representación política en América Latina*. Buenos Aires: CLACSO.
- Artículo 19. 2025. *Las leyes como mecanismo de censura: aumento del acoso judicial contra periodistas en México*. México: Artículo 19, Oficina para México y Centroamérica.
- Calderón Aramburu, Mariana. 2026a. “Libertad de expresión en redes sociales y violencia política contra las mujeres en razón de género en México: análisis del SUP-REP-401/2024”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, vol. 12, núm. 24, enero-junio, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, e21202.
- Calderón Aramburu, Mariana. 2026b. “El uso indebido de las denuncias por violencia política de género como herramienta de censura y restricción a la libertad de expresión”, *Paréntesis Legal*, núm. 69.
- Cárdenas Acosta, Georgina. 2018. “Violencia política con elementos de género en mujeres dedicadas a la política en la Ciudad de México”, *Contraste Regional*, vol. 6, núm. 12, julio-diciembre, Tlaxcala, CIISDER, pp. 71-100.
- Freidenberg, Flavia. 2026. *La implementación de la ley de violencia política en razón de género en México a nivel subnacional: problemas, áreas de oportunidad y propuestas de reformas*. Diseño de investigación. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

- Freidenberg, Flavia y del Valle Pérez, Gabriela (coords.). 2017. *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

- Freidenberg, Flavia y Gilas, Karolina. 2023. “¿Leyes contra la violencia política! Actores críticos, armonización legislativa multinivel y derechos político-electorales de las mujeres en México”, *Dados. Revista de Ciências Sociais*, vol. 66, núm. 3, e20200349.

- Gilas, Karolina M. y Báez Silva, Carlos. 2019. *Con las cuotas no basta. Las reglas electorales y la representación política de las mujeres en México*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Gilas, Karolina M. y Sánchez Herrera, Beatriz Aranza. 2021. *Poco compromiso: los partidos políticos mexicanos, sus normas internas y violencia política de género*. Documento de Trabajo núm. 19. México: Observatorio de Reformas Políticas en América Latina, IIJ-UNAM y Organización de los Estados Americanos.

- Espinosa Silis, Arturo. 2026. “Un diagnóstico de la justicia electoral: simplificación y reinención”, en Javier Martín Reyes y María Marván Laborde (coords.), *Reforma sin regresión. Propuestas para mejorar el sistema electoral y su diseño institucional*, México, UNAM, pp. 171-192.

- Instituto Nacional Electoral. 2021. *Protocolo para la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género*. México: INE.

- Krook, Mona Lena y Restrepo Sanín, Juliana. 2016. “Violencia contra las mujeres en política. En defensa del concepto”, *Política y Gobierno*, vol. 23, núm. 2, México, CIDE, pp. 459-490.

- Medina Espino, Adriana. 2010. *La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*. México: Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Cámara de Diputados.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2020. *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*. México: TEPJF.

Fuentes normativas

- Constitución Política de la Ciudad de México.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el 7 de junio de 2017, con reformas en materia de violencia política publicadas el 29 de julio de 2020 y última reforma publicada el 13 de julio de 2026.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 2008, con adición de la modalidad de violencia política en razón de género publicada el 17 de julio de 2017.
- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de abril de 2020.